

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1889.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo, 7,50 pesetas trimestre.
 En Provincias, 5,50 idem idem.
 En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31)

Circular núm. 25

Orden público

Los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, proderán á la busca y captura de Buenaventura Antonio Juan Call, conocido por Juan Coll Brudi (a) Menut, fugado de la cárcel de Manresa el 19 del actual, natural de Prat de Llusaner, Barcelona, de 28 años de edad, soltero, contrabandista, estatura un metro 546 milímetros, pelo, cejas y ojos claros, nariz larga y afilada, barba regular y afeitada, boca grande, sabe leer y escribir, habla muy precipitado y pronuncia con dificultad; poniéndolo con las seguridades debidas á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Oviedo 30 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 326).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Charleroi (Bélgica), y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, que fueron declaradas

sospechosas por orden de 17 de Febrero próximo pasado, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidas en ninguna de las disposiciones por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Noworossisch (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Diciembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Noworossisch, serán desde luego admitidas á libre pláctica cuando lleguen con patente limpia, visada por el Consul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la dis-

tancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta de 31, si se encuentra en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde V. S. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aguilera.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Retórica y Poética, con su agregada Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Solo podrán aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desluego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Circular

Para que esta Dirección general pueda adoptar en su día las disposiciones que convengan al mejor servicio, ha acordado que las Juntas provinciales de Instrucción pública, al aprobar los presupuestos de material de las Escuelas del próximo año económico, formen y remitan á la Inspección general de primera enseñanza una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores de las respectivas provincias y que aparezcan incluidos en dichos presupuestos, con expresión de las Escuelas y del número de ejemplares que en cada presupuesto se comprenda.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

Primera enseñanza

Siendo varias las reclamaciones que se han presentado en esta Dirección general acerca de los nombramientos que se llevan á cabo para proveer Escuelas de Patronato, prescindiendo en muchas ocasiones de los servicios prestados por los Maestros que los solicitan, dando preferencia en otros á aquellos que no reúnen méritos profesionales suficientes á una garantía de la pública enseñanza, y sin tener en cuenta las más de las veces que cuando la Escuela de que se trate tenga señalada dotación de aquéllas en que la ley exija oposición deben ser preferidos los Maestros que reúnan tal

circunstancia; esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que, respetando, como debe respetar, la iniciativa de los Patronos que tienen por las cláusulas fundacionales del patronato derecho á tales nombramientos, la conveniencia de la enseñanza y la uniformidad que debe reinar en el Magisterio aconsejan atemperarse á los preceptos legales en cuanto al orden general de provisión de Escuelas, de manera que los Maestros que tengan títulos superiores no queden postpuestos á los que carecen de este requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti. Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministerio de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPÍTULO II

De la agrupación de los productores de vino

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos no sólo los propietarios de viñas que con los frutos de éstas elaboran vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agrupación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento de 11 de Abril de 1893 vigente.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual á las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquellos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en esta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no re-

unan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del BOLETIN OFICIAL y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de

vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia, y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidentes y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Sindico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen, ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento

á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vinica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el periodo de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPÍTULO III

De los conciertos

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo

que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectolitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administra-

ción y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho dias de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectolitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación

de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo periodo de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

(Concluirá)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

Ministerio de Hacienda.—Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Índice de las órdenes de adjudicación que esta Subsecretaría remite á V. S., expresando en él los nombres de los remates y cantidad por la que se le adjudique.

D. Bernardo Menéndez, 4.025 pesetas.

D. Francisco Viña, 2.125 id.

D. Pedro Cobos, 280 id.

D. Marcelino Fernández, 298 id.

D. Juan Rodríguez, 225 id.

D. Fermín López, 90 id.

Total, 7.043 id.

Madrid 20 de Marzo de 1894.—El Subsecretario interino, P. I., José de Villalobos.

Oviedo 30 de Marzo de 1894.—Dionisio León.

(R. al núm. 322).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE MIERES

Reemplazo de 1894

No habiéndose presentado ante este Ilmo. Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continua-

ción se expresan, comprendidos en el alistamiento del corriente año y reemplazos anteriores, la Corporación acordó concederles el plazo de quince días á los que se hallan dentro de la Península, dos meses á los que se encuentren en Cuba y tres á los de Méjico para su presentación; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les instruirán los correspondientes expedientes de prófugos á los efectos consiguientes.

Mozos á quienes se llama

Número 18. José María Fernández Velasco, hijo de Juan y Victoria, natural de Baruelo.

20. Paulino Moro Argüelles, de Fernando y Luisa, de Raiz.

22. David Alvarez Muñiz, de José y Cristina, de Peña.

29. Marcelino Fernández Alvarez, de José y Cándida, de Tablado.

30. Víctor Iglesia Fernández, de Mateo y Florentina, de Requejo.

31. José Menéndez García, de Manuel y Francisca, de Arroyo.

77. Celestino D. Espina Vázquez, de Manuel y Candelaria, de Bañia.

80. Baltasar Puerta Fernández, de Manuel y Amalia, de id.

81. Daniel Fernández Alonso, de Francisco y Regina, de id.

84. Faustino Pantiga Suárez Fuente Alvarez, de Mariano y Rita, de Loredo.

95. Faustino Díaz Martínez, de Rodrigo y Flora, de Figaredo.

100. Ulpiano Hévia Alvarez, de Ramón y Concepción, de id.

101. Constantino Díaz Castañón, de Marcelo y Anselma, de id.

102. Germán Suárez Díaz, de José y Filomena, de id.

118. Leonardo Martínez Fernández, de Manuel y Josefa, de Gallegos.

130. Ramiro González González, de Ramón y Celestina, de Turón.

140. Claudio Díaz Fernández, de José y Celestina, de Urbiés.

Reemplazo de 1891

Núm. 131. Adolfo Alvarez Blanco, hijo de Manuel y Rufina, natural de Prados de la Vega.

Consistoriales de Mieres y Marzo 29 de 1894.—El Alcalde, Robustiano Palacio.

(R. al núm. 325)

Alcaldía constitucional

DE SAN MARTIN DE OSCOS

Edicto

D. Paulino Alvarez Bermúdez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: que para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, sal y alcoholes con sus recargos legales, en el año económico de 1894 á 1895 y dos sucesivos, este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes designados en la forma que determina el art. 36 de la instrucción del ramo, en sesión de 25 del que corre acordó el arriendo á venta libre de los

derechos sobre todas las especies de consumo tarifadas.

El acto tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana de dos á tres de la tarde del oncenno día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo mi presidencia y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la suma de 7.332 pesetas que aquellos ascienden en cada año, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción que previene el art. 46 de la referida instrucción y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la subasta.

San Martín de Oscos 27 de Marzo de 1894.—Paulino Alvarez.

(R. al núm. 327).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castan Trallero, Juez de instrucción de este partido de Infesto.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Diego Rodríguez Gutiérrez, hijo de José y Florentina, casado con Guillerma Menéndez, de treinta años de edad, natural de La Vecilla, provincia de León y vecino del Peñueco, en este término municipal de Piloña, el que citado no ha comparecido, y cuyas señas se expresan á continuación de ésta, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, pues que de no hacerlo se le delatará rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Rodríguez, poniéndole á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dado en Infesto á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castan.—Por mandado de su señoría, Eduardo Prida.

Señas

Estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, nariz regular, gasta barba cerrada; vestia por lo regular pantalón, chaqueta y chaleco oscuro, sombrero claro y botines.

(R. al núm. 175).

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber á medio del presente edicto: que en los autos que después se dirán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

«En la villa de Avilés á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera

instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Menéndez Muñiz y su esposa D.^a María Mariño y González, labradores, vecinos de Miranda, de este concejo, representados por el Procurador D. Casimiro Solís, y defendidos por el Letrado D. Cástor Alvarez Acebal, contra D. Bonifacio Menéndez López, propietario, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Francisco Alonso Graña y defendido por el Letrado D. Victorio García Pola, y D.^a Carmen Avila González, vecina de dicho Miranda, declarada en rebeldía, y en su representación los Estrados de este Juzgado, sobre tercería de dominio:

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por D. José Menéndez Muñiz, á nombre de su esposa doña María Mariño y González, respecto de la casa de piso alto y bajo embargada en veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y dos á la ejecutada D.^a Carmen Avila y González en la ejecución contra ella propuesta por el Procurador D. Francisco Alonso Graña en representación de D. Bonifacio Menéndez López, y en su consecuencia se alza la suspensión de las diligencias de apremio acordadas en providencia de veintinueve de Marzo próximo pasado; y no ha lugar tampoco á estimar la excepción de falta de personalidad en el actor alegada por el demandado D. Bonifacio Menéndez López.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de la D.^a Carmen Avila González, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose también edicto en los sitios de costumbre, á no ser que se opte por la notificación personal á la rebelde, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Y á fin de que sirva de notificación en la forma que ordena la ley ritual, á la declarada rebelde D.^a Carmen Avila González, expido el presente en Avilés á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Casas.—El Actuario, Constantino S. Graña. (R. al núm. 172).

Juzgado de primera instancia DE BELMONTE

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Andrés Menéndez Bernardo, vecino de Oviñana, de la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, intereses legales desde doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno, y costas, que son en deberle D.^a Josefa Blanco Molina, por sí y en representación de su hija

María Josefa Alvarez Quiñones y Blanco, y D.^a Josefa Fernández, en concepto de tutora de su hijo don Eduardo Alvarez Quiñones y Fernández, vecinos del Fuejo, en este concejo y de Oviedo respectivamente, se vende en pública y judicial subasta la finca siguiente, embargada á los ejecutados:

Una posesión titulada del Fuejo, sita en el barrio de San Cristóbal, parroquia de San Martín de Lodón, en este concejo, que se compone de una casa palacio señalada con el número primero de dicho barrio: consta de piso entresuelo, principal, sotabanco y cradras, distribuidos en diferentes dependencias, con un patio que le sirve de entrada al Sur, del cual se hallan emplazados la casa, pajar, horno y lagar para la fabricación de sidra, y al Norte ó sea á la espalda de la casa palacio se halla el palomar, la huerta de verduras y árboles frutales; el prado llamado Pomarada; la vega destinada á cultivo llamada De la Ferrera, y los prados llamados Del Puente y Llerón, en los cuales se hallan emplazados los molinos harineros compuestos de cuatro ruedas, con su casa, camarado y cauce correspondiente, llamados De la Ferrera.

Todas estas fincas forman una sola, por constituir un solo perímetro, clasificadas de primera y segunda clase, y ocupan una superficie de nueve hectáreas, setenta y un áreas y cuarenta y tres centiáreas; lindando toda la posesión al Norte con prado de D.^a Teresa Sánchez y tierra de D. Francisco Grande; al Sur tierra de herederos de D. Antonio Flórez, de Vejega, y carretera nacional de Belmonte á Cornellana; al Este la misma carretera, y al Oeste el rio Pigueña. Las aguas para fuerza motriz de los molinos y para el riego de toda la posesión se toman del mencionado Pigueña por medio de dos cauces banzados colocados en el repetido rio: cuya posesión ha sido tasada en ciento doce mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Mayo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que quieran interesarse, que para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á la posesión; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el título de propiedad de la relacionada finca se está habilitando á medio de información posesoria, y con él deberán conformarse los licitadores, si tuvieran derecho á exigir ningún otro.

Dado en Belmonte á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Indalecio Fernández.—P. S. M., Toribio Diez.

(R. al núm. 173).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias

El Consejo de Administración de esta Sociedad, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social de la misma, calle del Prado, núm. 20, principal, izquierda, el día 13 de Mayo de 1894 á las diez de la mañana.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—El Presidente del Consejo de Administración, Ad. d' Eichthal.